

y segunda, porque abre la discusión frente al desarrollo que ha tenido este derecho en nuestro país. Podríamos incluir en este análisis al suicidio asistido, por cuanto guarda estrecha relación con la muerte asistida, pero como ya se indicó, esta forma de eutanasia no ha sido aprobada en nuestro país.

Para mayor claridad frente al tema, se abordará inicialmente un capítulo relacionado con la evolución a nivel internacional que ha tenido la muerte digna.

2. Derecho a la muerte digna en el derecho internacional.

El derecho internacional, se conoce como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los sujetos internacionales (Molano, 2017). Inicialmente, era concebido solo para regular las relaciones entre Estados; sin embargo, ante las dinámicas internacionales surgió la necesidad de ampliar los destinatarios de ese derecho internacional y regular las situaciones que se iban presentando entre otros sujetos de carácter internacional.

Como consecuencia de ello, hoy el derecho internacional regula las relaciones de los siguientes sujetos internacionales: Estados, Organizaciones Internacionales, la Santa Sede, Estados Diminutos, Colonias y Protectorados, la Soberana Orden de Malta, el Mandato y los territorios fideicomitidos, grupos beligerantes, la Cruz Roja Internacional, la Commonwealth y el individuo (Cabra, 2011).

Así las cosas, el Derecho Internacional abrió la posibilidad de incluir a los individuos como sujetos bajo su esfera, ante la capacidad procesal que tienen ante los Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos, para reclamar sus derechos.

Esto se deriva, de las fuentes mismas del Derecho Internacional (Liévano, 1998). El artículo 38 numeral 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, menciona las fuentes a las cuales debe recurrir

el juez internacional para resolver las controversias. Dentro de ellas se mencionan las convenciones internacionales (tratados) y las decisiones judiciales. Bajo este entendido, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, le permiten al individuo buscar la garantía de sus derechos a nivel internacional y a obtener con ello, una protección efectiva de sus derechos, a través de las decisiones judiciales que resuelvan sus peticiones.

En tal sentido la comunidad internacional, agrupó los derechos humanos comunes para todos los Estados y los incluyó en tratados internacionales, que permitieran ampliar la esfera de protección de los derechos, pasando de una esfera totalmente interna y limitada, a un escenario internacional que permitiera a los individuos una garantía internacional de sus derechos. De esta forma nace lo que se conoce como el Derecho Internacional de Los Derecho Humanos, un conjunto de normas internacionales que consagran los derechos humanos y su forma de protección.

Dichas normas que amplían la protección de los derechos de los individuos, gozan de un reconocimiento jurídico supremo en los ordenamientos jurídicos internos, en virtud de la figura francesa del Bloque Constitucionalidad. En el Estado Colombiano, dicha figura fue incluida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en la actual Constitución Política en su artículo 93, que reza:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá

efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991).

De esta manera, los ciudadanos colombianos gozan de un catálogo amplio de derechos. Por una parte, se encuentran los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; y por la otra, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Lo anterior abre la posibilidad de proteger los derechos a través de mecanismos nacionales, como la acción de tutela y también a través de mecanismos internacionales lo es el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

Es por ello que, nos permitiremos analizar en el ámbito internacional, el derecho a la muerte digna, bajo el entendido que no existe un tratado internacional que consagre de manera expresa el derecho a morir dignamente. Sin embargo, analizaremos los derechos humanos que se pretenden hacer valer, cuando se reclama el derecho a morir dignamente, las decisiones judiciales internacionales que se han proferido en tal sentido y además estudiaremos la regulación de dicho derecho en varios ordenamientos jurídicos nacionales.

2.1 Regulación de los derechos humanos relacionados con la muerte digna en el sistema universal de protección de los derechos humanos

Si bien es cierto, dentro del sistema universal no existe una norma que de manera expresa haga referencia al derecho a morir dignamente como fuente convencional y por ende, de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados, si reconoce derechos humanos que se relacionan con la muerte digna como lo son: derecho a la vida digna, a la dignidad humana, a no recibir tratos inhumanos y degradantes, derecho a la personalidad (Mayoso, 2020, pp. 505-514).

Aclarado lo anterior, analizaremos la regulación de dichos derechos y su relación con el derecho a morir dignamente, los cuales pueden

reclamar los ciudadanos de los Estados parte del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Reconocida como la fuente inspiradora de los tratados en derechos humanos, la Declaración representa el inicio de la voluntad de la comunidad internacional, de reconocer, proteger y promocionar los derechos comunes a los ciudadanos de todos los Estados. En tal sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos es hoy el referente primario para el estudio internacional de los derechos humanos.

Bajo esta premisa, encontramos en el artículo 1 de la declaración que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), lo que supone que los Estados parte de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) deben garantizar de manera igualitaria la vida digna de sus ciudadanos. Por lo tanto, el concepto de vida digna entra a jugar un papel determinante en este escenario, entendiendo que dicho concepto justifica la existencia del derecho a morir dignamente para quienes así lo consideran, cuando la existencia del ser humano se vea en situaciones de precariedad en términos de salud¹.

De igual forma encontramos en el artículo 5, que nadie será sometido a tratos crueles o inhumanos. Situación que muchas veces se constituye como la causa de las personas para reclamar el derecho a morir dignamente. La negación de este derecho, puede reflejar la violación de este artículo 5, cuando la persona que lo reclama está siendo sometida a tratos que considera inhumanos, frente a su concepción de humanidad. Bajo esta visión, también podríamos hablar de una vulneración del

¹ El termino Salud, lo define la Organización Mundial de la Salud, de la siguiente manera: *un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*

artículo 18, que consagra la libertad de conciencia, esto entendiendo que las personas pueden reclamar su derecho a morir dignamente, anteponiendo su religión como la causa de dicha decisión.

No obstante, la Declaración Universal de Derechos humanos, carece de fuerza vinculante para los Estados, lo que supone la ausencia de órganos propios que velen por el cumplimiento de sus disposiciones. Sin embargo, es de obligatorio análisis, cuando pretendemos estudiar los derechos humanos en cualquier tema, como en este caso el derecho a la muerte digna, al ser un referente en el tema como ya lo mencionamos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La ONU, resolvió el vacío que tenía la Declaración Universal en cuanto a su obligatoriedad. En 1966 nace en la asamblea, pero entra en vigor 10 años después, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como un tratado internacional, firmado por los Estados y ratificado en sus ordenamientos jurídicos internos. De esta manera los ciudadanos contamos con una garantía internacional de los derechos civiles y políticos, que nos permite reclamar su protección a través del Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de velar su cumplimiento.

En el preámbulo de dicho Pacto, se menciona la “dignidad humana” bajo el entendido de ser la base de los derechos que en él se consagran. Por lo tanto, para los defensores del derecho a morir dignamente, dicho derecho encuentra su sustento normativo en este Pacto, analizando la dignidad como la capacidad que tenemos los seres humanos de “darnos ley moral a nosotros mismos” (Valls, 2005, p. 279), esto les permite justificar la existencia del derecho a morir dignamente, si son las personas las que consideran que su existencia ya no encaja en su concepto de vida digna.

Por lo tanto, haciendo una interpretación exegética del Pacto, los Estados se comprometieron a respetar y a adecuar sus ordenamientos

jurídicos al cumplimiento de los derechos allí consignados, lo que supone la obligatoriedad de reconocer la dignidad humana a sus ciudadanos, quienes solo por conexidad podrían reclamarla ante la ausencia internacional del derecho a morir dignamente.

Otras disposiciones del Pacto que tienen relación con el derecho en estudio serían el artículo 5, en la prohibición de restringir los derechos humanos por parte de los Estados, bajo ningún pretexto; en el artículo 6 que reconoce el derecho a la vida; el artículo 7 que nos habla de la prohibición de tratos inhumanos.

Con relación al artículo 7 podemos resaltar, la prohibición expresa que en él se consigna de ser sometido a un experimento médico o científico. Ahondando un poco en ese precepto normativo con relación a nuestro tema en estudio, las personas que reclaman su derecho a morir dignamente por lo general, son pacientes que padecen enfermedades complejas que evidencian un deterioro paulatino en su salud, que pretenden evitar. Además de ello, la situación personal y familiar que viven en el momento, los lleva a negarse muchas veces a recibir tratamientos médicos experimentales, que no prometen mejoría a su situación sino una demostración científica de una posibilidad médica para la enfermedad en particular.

Así las cosas, cuando a las personas que se encuentran en una situación similar a la anterior, reclaman su derecho a morir dignamente, podrían alegar la vulneración del artículo 7, por la conexidad que existe con el concepto de dignidad humana.

Todos estos derechos consagrados en los artículos 5, 6 y 7 del Pacto, se ven relacionados con el derecho a morir dignamente, y por lo tanto, por conexidad podrían ser reclamados por aquellas personas que pretenden hacer valer el derecho a morir dignamente, ante el reconocimiento expreso que el Pacto realiza en su preámbulo a la dignidad humana, como base de todos los derechos. Es en ese escenario, cuando las personas podrían acudir al Comité de Derechos Humanos para buscar la protección de sus derechos, en atención a lo establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, donde se abrió la posibilidad de presentar peticiones al Comité sobre la vulneración de derechos humanos contenidos en el Pacto.

Convención sobre los Derechos del Niño.

En 1989, nace en el seno de la asamblea de la ONU, la Convención sobre los derechos del niño firmada y ratificada por la mayoría de los Estados Parte.

En el preámbulo de la Convención, se menciona la necesidad de reconocer la dignidad humana de los menores de 18 años, con el fin de garantizar sus derechos a nivel internacional. Bajo esta óptica, el derecho a morir dignamente de los menores de edad, entra en un dilema tanto normativo como moral, al sopesar la voluntad del menor con la decisión de sus representantes legales y de los conceptos médicos.

En tal sentido, el reconocimiento de la dignidad del menor está condicionada por otros factores que limitan su voluntad y por ende la posibilidad de darse *ley moral a nosotros mismos* (concepto de dignidad que ya mencionamos). En consecuencia, los menores gozan de una protección suprema de su derecho a la vida, que les impide tomar decisiones que afecten su existencia (Reyes & Suarez, 2020, pp. 1-12).

Aunque el tema de la eutanasia en menores de edad, supone un análisis de fondo y complejo que no es el tema central de nuestro estudio; sin embargo, es pertinente resaltar en materia de derecho internacional que los menores de edad según la ONU, sería aquellas personas que superen los 18 años, quienes tendrían la posibilidad de reclamar ante el Comité de la convención de los derechos del niño, la protección de sus derechos cuando estos resulten vulnerados por el Estado.

Por tal razón, bajo ese contexto, los derechos que se relacionan son: el derecho a la libertad de expresión (artículos 12 y 13), derecho a la libertad de conciencia (artículo 14), protección (artículos 19 y 20), salud y

servicios médicos (artículo 24), nivel de vida adecuado (artículo 27), entre otros (Convención de los Derechos del Niño, 1989).

2.2 Regulación de los derechos humanos relacionados con la muerte digna en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

Al igual que el sistema universal, en el sistema interamericano no se encuentra regulado el derecho a morir dignamente dentro de sus instrumentos normativos. No es un derecho autónomo que los Estados deban reconocer a sus ciudadanos. El sistema interamericano de protección de derechos humanos, es el sistema regional del cual hace parte el Estado Colombiano como país miembro de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), en tal sentido el Estado debe reconocer y garantizar a sus nacionales los derechos consignados en los diferentes tratados suscritos y ratificados en esta materia por Colombia.

Teniendo en cuenta el vacío normativo respecto al derecho en estudio, analizaremos los derechos humanos que se relacionan con el derecho a morir dignamente y que se encuentran en los instrumentos normativos del sistema interamericano.

Declaración Americana de los Derechos del hombre y del ciudadano.

Con la creación de la OEA en 1948, nace la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como una respuesta a la preocupación del continente americano, de reconocer aquellos derechos comunes para los Estados de la región y que fueran un referente para la regulación interna de los derechos por parte de los Estados miembros de la OEA.

El objetivo de la declaración es la felicidad del hombre, mediante su realización emocional y material, por lo cual los estados americanos reconocen la dignidad humana como valor fundante de los derechos,

principio que es acogido en los ordenamientos jurídicos de cada país, por lo cual sus normas están direccionadas a la garantía de los Derechos Humanos. (Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, 1948).

Como podemos observar es la dignidad humana la base de los derechos allí consignados. La Declaración pretende “dignificar la persona humana”, lo que supone para muchos el respeto por la autonomía y la autodeterminación de cada uno. En tal sentido, al no estar consignado el derecho a morir dignamente en la Declaración, no supone el desconocimiento de la dignidad de aquellos que reclaman la garantía del mencionado derecho (Ariza, Padilla, & Lizcano, 2020) .

Los derechos de la declaración que pueden relacionarse con el derecho a morir dignamente, son el derecho a la vida, integridad personal, la seguridad y la libertad, establecido en el artículo 1, el derecho a la libertad religiosa y de culto, reglado en el artículo 3 y el derecho a la salud y al bienestar, regulado en el artículo 11.

No obstante, lo anterior, recordemos que las Declaraciones al ser actos unilaterales de los organismos internacionales, no tiene fuerza vinculante para los Estados.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ausencia de fuerza vinculante de la Declaración, dio origen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, constituyéndose como el tratado principal de derechos humanos, donde se establecen las garantías y libertades de carácter general reconocidas a todos los ciudadanos de los Estados del continente americano que suscribieron y ratificaron la Convención.

Con la firma de la Convención, nace el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, generándose dos obligaciones para los

Estados parte: la primera de respetar los derechos en ella reconocidos, y la segunda de adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

Además de lo anterior, la Convención consagra de manera expresa la obligatoriedad que tiene sus disposiciones para los Estados parte, al establecer dos órganos que velan y protegen los derechos humanos allí consignados: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el preámbulo de la Convención se afirma que “Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (...)” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969) bajo esta premisa, dicho instrumento internacional fundamenta el contenido de sus derechos en el respeto a la libertad personal y a la justicia social.

Dentro de los derechos que consagra la Convención no existe de manera autónoma el derecho a morir dignamente, lo que supone que no pueda reclamarse su reconocimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, teniendo en cuenta lo afirmado en el preámbulo de la Convención, las personas podrían reclamar por conexidad, la vulneración de otros derechos relacionados con el derecho mencionado.

En tal sentido, los derechos humanos consagrados en la Convención relacionados con el derecho a morir dignamente son: Artículo 4, Derecho a la Vida; Artículo 5, Derecho a la Integridad Persona; Artículo 11, Protección de la Honra y de la Dignidad; Artículo 12, Libertad de Conciencia y de Religión; Artículo 13, Libertad de Pensamiento (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969).

Los defensores del derecho a morir dignamente, fundamentan dicho derecho en el sistema interamericano en el artículo 11, numeral 1 de la Convención, donde se establece la obligación de los Estados de “reconocer la dignidad de las personas”. Esta posición abre la posibilidad de reclamar a los Estados dicho derecho, bajo el entendido que la dignidad de las personas también supone la posibilidad de elegir una muerte digna.

No obstante, lo anterior, hasta el momento no existen registros de peticiones presentadas en el Sistema Interamericano reclamando el derecho en estudio.

Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El texto de la Convención de 1969, no incluyó los derechos económicos sociales y culturales, los que conocemos en la doctrina como derechos de segunda generación o derechos prestacionales. Casi veinte años más tarde los Estados miembros de la OEA, vieron la necesidad de incluir dentro del sistema interamericano, la protección de estos derechos. Esto con el fin de ampliar el catálogo de derechos a proteger a través del sistema regional y de ser coherentes con el Sistema Universal que ya incluía este tipo de derechos dentro de su cuerpo normativo de protección.

Hacemos referencia a este Protocolo, ante la necesidad de analizar su posible relación con el derecho a morir dignamente en el sistema interamericano. En su preámbulo resaltan una de las características de los derechos humanos, la interdependencia, es decir, justifican la necesidad de proteger los derechos económicos, sociales y culturales por ser estos interdependientes de los derechos civiles y políticos. Los que supone que ambos grupos de derechos no se excluyen, al contrario, dependen los unos de los otros, siendo necesario el reconocimiento de todos. De manera textual afirma, “las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana”, expresión esta que nos permite analizar su relación con el derecho en estudio. (Protocolo de San Salvador, 1988)

Analizando los diferentes derechos que consagra este Protocolo, encontramos el artículo 10, Derecho a la Salud, el cual en su numeral 1 establece que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (Protocolo de San Salvador, 1988, art. 10). Esta definición amplia de salud, permite a los defensores del derecho a morir dignamente, justificar la reclamación de dicho derecho en el sistema interamericano, bajo el entendido de que el Estado debe garantizar la salud mental y social de las personas, y por ende no puede negarse a garantizar el derecho a morir dignamente cuando la salud mental y social sea considerada por el reclamante, como precaria o nula. Sin embargo, no se conocen aun, reclamaciones en este sentido en el sistema interamericano.

2.3 La muerte digna en el derecho comparado.

Son pocos los países que se han arriesgado a legislar sobre el derecho a morir dignamente (Ariza, Padilla, & Lizcano, 2020). Esto obedece a varias razones. La primera a la ausencia de dicho derecho, en el derecho internacional de manera autónoma. Segundo, a la imposibilidad de reclamarlo en los sistemas internacionales como un derecho humano. Y, la tercera razón, todavía existen países que no reconocen la “muerte digna” como un derecho fundamental, y por ende, no es necesario regular el ejercicio de un derecho inexistente.

No obstante, lo anterior, analizaremos los ordenamientos jurídicos internos, que han legislado dicho derecho y como han regulado su ejercicio al interior de sus países, cumpliendo cierto tipo de requisitos, impuestos por leyes, por jurisprudencias, o por órdenes de tipo administrativo.

México.

Si bien es cierto, no existe una ley nacional sobre el derecho a morir dignamente en México, si existe en su capital la Ley de Voluntad Anticipada para el distrito federal del año 2008, reformada en el año 2012 (Ley de voluntad anticipada para el Distrito Federal, 2008).

De la lectura del artículo 1 de la ley en mención, podemos analizar lo siguiente. La ley pretende regular el ejercicio del derecho a morir dignamente, pero, de las personas con capacidad de ejercicio, lo que excluye a los menores de edad como destinatarios de dicha ley. De igual forma, no tiene como objetivo regular la aplicación de la eutanasia de manera intencional, lo que supone que no permite terminar con la existencia de manera voluntaria. Sino, renunciar a tratamientos que prolonguen la vida cuando se encuentre en etapa terminal.

Esa renuncia que mencionamos debe hacerse a través de un Documento de Voluntad Anticipada. Los requisitos y el trámite que debe surtir dicho documento, lo encontramos a partir del artículo 6 de la ley. No obstante, en el numeral III del artículo 1, se establece que una persona con capacidad de ejercicio puede manifestar mediante un instrumento otorgado ante un notario, su voluntad de no ser sometido a tratamientos de obstinación terapéutica o tratamiento distanásicos (Ley de voluntad anticipada para el Distrito Federal, 2008). Como ya lo mencionamos dicha renuncia puede ser realizada solo por personas mayores de edad.

Las autoridades médicas pertinentes, deben atender a lo plasmado en dicho documento, ya que la misma ley prevé en su artículo 5, la responsabilidad administrativa, penal y civil a quienes participan en su ejecución, si no se cumple con los términos de la misma. De igual forma puede revocarse dicho documento, con las mismas formalidades que se otorgó el primero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.

Para los defensores del derecho a morir dignamente, esta Ley debe extenderse para todo el territorio mexicano, y evitar que las personas

tengan que trasladarse a la capital para ser beneficiarios de la presente ley (Rodríguez, 2017).

Argentina.

En el 2012, el Senado y la Cámara de diputados de este país, expidieron la Ley 26.742 que modificó la Ley 26.529 la cual estableció los “Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud” (Ley 26.742, 2012).

En su artículo 1, hace referencia a la autonomía de la voluntad con relación a los procedimientos médicos, en los cuales, el paciente tiene derecho a consentir o desaprobar tratamiento o procedimiento médicos, sin dar las razones de su decisión, la cual puede ser revocada posteriormente (Ley 26.742, 2012). A reglón seguido, se extiende dicha autonomía a los menores de edad teniendo a partir de la Ley 26.061 que consagra la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. En tal sentido en el caso de los menores de edad, se debe aplicar la Ley 26.742, obedeciendo a lo consagrado en la Ley 26.051 en los siguientes artículos: artículo 9 derecho a la dignidad e integridad personal, artículo 14 derecho a la salud, artículo 19 derecho a la libertad, artículo 22 derecho a la dignidad, artículo 24 derecho a opinar y a ser oído, artículo 32 protección integral (Ley 26.051, 2005)

Ahora bien, la Ley 26.742 establece los casos en los cuales se puede rechazar los procedimientos médicos:

1. El paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable.
2. El paciente que se encuentre en estadio terminal.
3. El paciente que haya sufrido lesiones que lo coloquen en las situaciones anteriores. (Ley 26.742, 2012)

Si el paciente se encuentra en alguno de los casos anteriores, establece la Ley, que pueden informar en forma fehaciente, manifestando su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos distanásicos que sean desproporcionados en relación con la perspectiva de recuperación de la salud, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá

rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos solo prolonguen el estadio terminal de su enfermedad. (Ley 26.742, 2012)

Analizando lo consagrado en esta Ley, el derecho a morir dignamente no se encuentra regulado de forma expresa, al no existir una norma que permita la aplicación de la eutanasia en un paciente en estado terminal (Outeda, 2016). La Ley lo que permite, es manifestar la voluntad de no recibir procedimientos médicos. Es decir, los derechos del paciente que allí se consagran, se limitan a la renuncia de procedimientos médicos, mas no, a manifestar la voluntad de terminar con la existencia.

Además de lo anterior y a diferencia de la capital mexicana, la manifestación de la voluntad se expresa de manera actual por parte del paciente que padece esos tres casos ya mencionados. Caso contrario a lo que ocurre en ciudad de México, donde se permite que dicha manifestación sea consignada en un documento previo al padecimiento de alguna enfermedad.

Ecuador.

El Estado Ecuatoriano, ha consagrado en su Constitución la obligación del Estado de proteger la dignidad humana, para lograr la garantía de sus derechos (Lizcano, Chamorro, & Pantoja, 2021). En ese sentido, encontramos dentro de las normas constitucionales, artículos que se relacionan de manera directa con el derecho a morir dignamente y que han fundamentado las normas expedidas con relación a la limitación del esfuerzo terapéutico, sedación paliativa y rechazo de tratamiento.

Los mencionados artículos serían los artículos 11 y numerales 2 y 9 del artículo 66 de la carta constitucional de Ecuador (Constitución del Ecuador, 2008)

En el artículo 1, colocan la dignidad humana como la base de los derechos de las personas, lo que supone que el reconocimiento intrínseco de la misma, se encuentra inmerso en la garantía de los derechos que allí

se consignan. Con relación al artículo 66, numerales 2 y 9, la Constitución reconoce el derecho a una vida digna, lo que supondría la posibilidad de reclamar una muerte digna cuando el concepto de vida digna particular, se encuentre menguado por temas de salud. Lo anterior se complementa con el numeral 9 del artículo 66, en donde se permite que las personas decidan sobre su vida (Constitución del Ecuador, 2008).

De esta forma la Constitución abre la posibilidad de regular el derecho a morir dignamente en el Estado Ecuatoriano, lo cual se ha realizado a través de normas administrativas y de una Ley orgánica.

Comencemos con la Guía Práctica de Cuidados paliativos, expedida por el Ministerio de Salud Pública (Piedra, 2020). Dicha norma de índole administrativo, establece con relación a la muerte digna, que las personas que padecen enfermedades crónicas con pronóstico de vida limitado, pueden decidir si reciben o no atención médica y de igual forma consagra el derecho a “vivir y a morir en paz y con dignidad” (Guía práctica de cuidados paliativos, 2014).

El artículo 7, literal h) de la Ley Orgánica de Salud establece que toda persona en el ejercicio de su derecho a la salud, mediante un documento escrito, puede tomar decisiones frente a su estado de salud, procedimientos y tratamientos médicos, salvo algunas excepciones (Ley 67, 2006). De esta forma se reconoce la autonomía de la voluntad en la aplicación o no de tratamiento médicos.

España.

El Estado español, recientemente reguló el derecho a la muerte digna, a través de la Ley orgánica de regulación de la eutanasia sancionada por el rey de España el 21 de marzo del 2021. En el preámbulo de dicha Ley, definen la eutanasia como “el acto deliberado de dar fin a la vida de una persona, producido por voluntad expresa de la propia persona y con el objeto de evitar un sufrimiento” (Ley Orgánica 3, 2021). Esta regulación realizada por el Senado, es fruto de la necesidad de garantizar

otros bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad, tal y como lo refiere en su preámbulo.

Así las cosas, esta Ley es consecuencia de un consenso de derechos, que deben ser garantizados por el Estado a los ciudadanos y que se entrelazan entre sí, como el derecho a la dignidad, a la integridad, a la autonomía, entre otros. De igual forma define dos tipos de eutanasia:

- Suicidio medicamente asistido.
- Eutanasia activa o muerte asistida (Ley Orgánica 3, 2021).

En ese orden de ideas, la Ley permite dos modalidades de muerte digna, la muerte asistida y el suicidio asistido, convirtiéndose en el objetivo primordial de esta Ley, según el artículo primero de la misma.

Para recibir la prestación de ayuda para morir, la Ley prevé en su artículo 5 algunos requisitos:

- Nacionalidad española.
- Mayoría de edad
- Disponer por escrito de la información que exista sobre el proceso médico.
- Disponer de las diferentes alternativas y posibilidades de actuación.
- Presentar dos solicitudes de manera voluntaria.
- Sufrir una enfermedad grave e incurable https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=b8390eb5d1&view=lg&permmsgid=msg-f:1715508597656600601-m_-7927244951518007857__ftn24 o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante,
- Consentimiento informado antes de recibir la prestación de ayuda para morir. (Ley Orgánica 3, 2021)

La Ley crea las Comisiones de Garantía y Evaluación, con la función principal de verificar y evaluar las solicitudes de prestación de ayuda a morir que se presenten en su comunidad autónoma. Una vez realicen

dicho procedimiento de verificación de los requisitos del artículo 5, le informarán al personal médico sobre la viabilidad o no de acceder a dicha petición. Estos podrán manifestar objeción de conciencia, para no atender lo consignado en dicha solicitud.

Analizando el texto de la mencionada ley, se excluyó a los menores de edad, de acceder a esta petición de ayuda a morir. Lo anterior obedece a lo consagrado en la Convención sobre derechos de los niños del sistema universal, sobre su protección prevalente y especial a todos los niños, en tal sentido la vida de esta población no puede disponerse ni por voluntad propia ni por la de sus representantes o tutores.

Finalmente, la Ley modifica y adiciona el Código Penal, exactamente su artículo 143, numerales 4 y 5, en lo concerniente a la inducción al suicidio quedando de la siguiente manera: “no incurrirá en responsabilidad penal quien causare o cooperare activamente a la muerte de otra persona cumpliendo lo establecido en la ley orgánica reguladora de la eutanasia (Ley Orgánica 3, 2021).

2.4 Jurisprudencia internacional

Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, han proferido sentencias relacionadas con la muerte digna que alegan sus demandantes frente a los Estados. Analizaremos los casos más relevantes sobre esta materia, que han constituido un precedente jurisprudencial de obligatorio estudio en el derecho internacional.

Pretty contra Reino Unido (2002).

La señora Diane Pretty presentó una demanda contra Reino Unido ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, por ser el sistema europeo, el sistema regional que protege los derechos humanos de los ciudadanos de su Estado Británico. En la mencionada demanda, la ciudadana europea alega la violación de varios artículos del convenio

europeo para la protección de los derechos humanos, principal instrumento normativo de dicho sistema.

La demanda estaba fundada, en la negativa de las autoridades respectivas de su país, de permitir que su esposo la ayude a suicidarse ante la enfermedad degenerativa que padece, sin que exista una investigación posterior en su contra. Según la señora Pretty, dicha negativa vulnera los derechos consagrados en los artículo 2,3,8,9 y 14 del mencionado convenio (Mancha, 2016).

Al respecto, es importante indicar los artículos consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que se relacionan con el tema objeto de investigación, lo cual se fundamenta en los siguientes términos:

Artículo 2:

«1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la Ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima. b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente. c) Para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección».

Artículo 3:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes»

Artículo 8:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar [...]. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en

el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

Artículo 9:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás»

Artículo 14:

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación» (Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos, 1998).

Remitida la demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por parte de la Comisión, el Tribunal desestima las pretensiones de la señora Prety (Climent, 2018, pp. 124-137) y concluye que no hubo violación de los anteriores artículos por varias razones:

- El Convenio no consagra el derecho a morir dignamente.

- El Estado no está obligado a renunciar a una investigación penal por ayudar a suicidarse, sean las condiciones que sean.
- El respeto a la vida privada, no supone el derecho a la autodeterminación de decidir sobre su propia muerte.
- No hay discriminación, cuando el estado pretende proteger la vida por encima de las convicciones personales. (Climent, 2018, pp. 124-137)

En consecuencia, el Tribunal Europeo no reconoció la existencia del derecho a morir dignamente dentro del convenio europeo de protección de los derechos humanos.

Haas contra Suiza (2011).

Ernst Haas, presenta demanda contra Suiza en el 2011, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Climent, 2018, pp. 124-137), por la posible vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos, ante la negativa de las autoridades suizas de autorizar un suicidio asistido por médicos psiquiatras de su país.

Dicho ciudadano, padece una enfermedad psiquiátrica, denominada trastorno afectivo bipolar, razón por la cual considera que ya no puede vivir dignamente y solicita a los médicos tratantes la fórmula médica donde se ordene 15 gramos de pentobarbital para lograr suicidarse (Corte Europea de Derechos Humanos, 2011). Los médicos psiquiatras no accedieron a dicha solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, el señor Haas, acude a diferentes autoridades e instancias nacionales para obtener la orden médica que le permita comprar dicha sustancia, obteniendo una respuesta negativa por cada una de ellas. El ciudadano alegó la violación del artículo 8 de la Convención “que garantiza el derecho a decidir la propia muerte y que una injerencia del Estado solo era admisible en las condiciones del artículo 8.2” (Climent, 2018, pp. 124-137).

Recordemos que establece el mencionado artículo:

Artículo 8: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar [...]. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás (Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos, 1998).

El ciudadano suizo, alega que él tiene el derecho a decidir cuándo y cómo morir. La negativa de ordenarle dicha sustancia, vulnera por parte del Estado suizo su derecho al respecto por la vida privada, que se está garantizado en el artículo mencionado, ya que dicha sustancia le permite morir sin dolor.

El Tribunal Europeo de derechos humanos, desestimó la pretensión del demandante, considerando que no hubo violación del artículo 8 del convenio por parte del estado suizo. Dicha decisión se fundó en los siguientes argumentos:

- El ciudadano suizo estaba en condiciones de suicidarse sin asistencia médica.
- De acuerdo al artículo 115 del código penal suizo, la incitación y la asistencia al suicidio sólo son punibles cuando el autor de tales actos es impulsado por un móvil egoísta.
- Suiza permite el suicidio asistido, pero existen limitaciones frente a esta posibilidad en atención al estado terminal del paciente y en este caso no se configura tal exigencia.
- Las solicitudes realizadas a los médicos, no permitían la posibilidad de otras alternativas diferentes al suicidio. (Bioética, 2011)

Finalmente el Tribunal afirma, que si los Estados tuvieran la obligación de adoptar medidas para permitir un suicidio en condiciones dignas, esta circunstancia tampoco fue violada por el estado demandado (Bioetica, 2011).

Gross contra Suiza (2013).

Alda Gross, ciudadana suiza de 80 años, solicitó a las autoridades suizas, el suministro o la autorización para adquirir pentobarbital sódico para terminar con su vida. La solicitud fue denegada por las instancias suizas, quienes afirmaron que el suicidio asistido estaba permitido, siempre y cuando el paciente padeciera una enfermedad terminal y este no es el caso de la mencionada señora (Climent, 2018, pp. 124-137).

La señora Alda, alega su derecho a decidir cuándo morir, sobre el sustento que no quiere continuar viviendo ante las evidentes y esperadas disminuciones de su capacidad física y mental por el pasar de los años. No obstante, lo anterior, los médicos psiquiatras dictaminaron que la señora Gross se encontraba en plenas facultades mentales.

Ante la negativa del Estado suizo, la ciudadana suiza eleva petición ante la Corte Europea de derechos humanos, en la cual manifiesta que existe vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, específicamente su derecho a la autonomía y desarrollo personal, que le permiten decidir sobre su existencia. Dicho artículo como ya lo hemos mencionado en los casos anteriores, protege el derecho al respeto de la vida privada y familiar, de los ciudadanos europeos.

La Corte Europea de Derechos Humanos consideró que el Estado Suizo, efectivamente había vulnerado el artículo 8 de la convención, bajo el entendido que el derecho a la vida privada comprende el derecho a la autonomía personal; y que ello, no supone el desconocimiento de su obligación de proteger la vida (Scribd, s.f.). Además, afirmó que a las personas no se les podía obligar a vivir de manera prolongada con

limitaciones físicas y mentales, porque también se les desconocería el derecho a sus creencias.

De igual forma, la Corte aseguró que el Estado suizo era responsable internacionalmente por la violación del mencionado artículo, ya que aún no había definido los requisitos o criterios que debían cumplir sus ciudadanos, cuando pretendieran solicitar una droga letal para suicidarse, sin que estuvieran padeciendo una enfermedad terminal.

Lambert contra Francia (2015).

Vincent Lambert fue un ciudadano francés, quien sufrió un accidente de tránsito en el 2008, que lo dejó tetraplégico, quedando en estado vegetativo. Tal situación, llevó a los médicos tratantes a interrumpir el tratamiento que lo mantenía con vida de forma artificial. Decisión que fue demandada por sus padres y dos hermanos ante la justicia francesa, quienes accedieron a la petición y se le restablece el tratamiento al mencionado ciudadano.

Ante la irreversibilidad de su enfermedad los médicos tratantes insistieron en la interrupción de su tratamiento, situación que fue reforzada con la voluntad del paciente quien manifestó en estado de salud normal que no deseaba estar en esas condiciones que padece en estos momentos y que, de estarlo, no prolongaran su vida de manera artificial (Cañamares, 2016). Nuevamente los padres se interpusieron a dicha decisión, dándoles la justicia la razón. No obstante, lo anterior, su esposa, varios hermanos y el centro médico, impugnaron dicha sentencia ante el consejo de estado francés y esta instancia acogió sus pretensiones afirmando que se trataba de un caso de obstinación terapéutica y adicionalmente era la voluntad del paciente.

Frente a dicha decisión, los padres de Vincent presentan demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos humanos, por la posible vulneración del artículo 2 y 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Recordemos lo que reza en dichos artículos:

Artículo 2: 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la Ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima. b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente. c) Para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección».

Artículo 3: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos, 1998)

Para los demandantes, interrumpir el tratamiento de Vincent, vulnera su derecho a la vida y lo somete a tratos inhumanos y degradantes, lo que supone una violación de dichos artículos por parte del Estado francés.

El Tribunal Europeo, desestimó dicho argumento de acuerdo a las siguientes razones:

- Se le debe garantizar al paciente su derecho a la autonomía, como consecuencia de su derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 8 de la convención.
- La imposición de un tratamiento médico sin el consentimiento del paciente sería un atentado contra la integridad personal.
- El paciente es quien debe tomar las decisiones medicas sobre su salud, aun cuando en este caso, dicha decisión se infirió del testimonio de sus familiares.

Mortier contra Bélgica (2019).

Tom mortier, hijo de Godelieva de troyer, acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la presunta violación del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (derecho a la vida), por la aplicación de la eutanasia a su madre, por parte del médico Distelmans. Asegura Tom, que su madre era una mujer de 64 años con buena salud física y mental. Sin embargo, el mencionado médico le aplicó la eutanasia por padecer de depresión.

Bélgica permite la aplicación de la eutanasia cuando el paciente cumpla con las siguientes condiciones:

- Condición médicamente inútil de sufrimiento físico o mental constante e insoportable que no se puede aliviar.
- Trastorno grave e incurable causado por una enfermedad o accidente. (De Cárdenas, 2020)

Condiciones que según Tom Mortier no cumplía su madre, además que le informaron de la aplicación de la eutanasia de su madre, 24 horas después. Por tal razón, Tom mortier asegura que el Estado Belga está en la obligación de proteger la vida de sus nacionales, tal y como se estipula en el artículo 2 de la Convención, y no la de promover la muerte con la ley de la eutanasia. Además, alega que el médico Distelmans, no era el médico tratante de su madre, así como tampoco tenía la condición de psiquiatra, para diagnosticar dicha enfermedad (Aci Prensa Redacción, 2014). Hasta el momento el Tribunal Europeo de derechos humanos no ha fallado con relación a este caso.